



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Está comprobado científicamente y de manera inequívoca que el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco son causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad y que media un lapso entre la exposición al hábito de fumar u otras modalidades de consumo de productos de tabaco y la aparición de enfermedades relacionadas con él.

La profusa publicidad que emparenta determinados modos de vida con el tabaco, está diseñada de manera muy sofisticada, soslayando el hecho que muchos de los compuestos que contienen los cigarrillos y el humo que producen son farmacológicamente activos, tóxicos, mutágenos y cancerígenos, por lo que la dependencia del tabaco figura como un trastorno aparte en las principales clasificaciones internacionales de enfermedades. Asimismo, existen claras pruebas científicas referidas a que la exposición prenatal al humo de tabaco genera condiciones adversas para la salud y el desarrollo del feto.

La decisión de fumar y, consecuentemente, afrontar los riesgos y los perjuicios que esa conducta trae aparejados inexorablemente, es una acción de la esfera privada y, aunque conlleva efectos que terminan repercutiendo en los terceros y en la organización social, es un derecho que no puede ser limitado ni restringido en forma absoluta. Sin embargo, en lo que debe imprimirse mayor énfasis es a la protección de quienes han decidido abstenerse de fumar y se ven obligados a respirar el humo ajeno.

Según numerosos trabajos de investigación, los no fumadores reciben los efectos nocivos con su sola presencia en una habitación cerrada con fumadores. De hecho y en lo inmediato, pueden experimentar lasitud, mareos, cefaleas y otras manifestaciones propias de la falta de oxígeno en su organismo.

Si se trabaja en una oficina con fumadores durante ocho horas, puede llegar a fumar casi dos atados de veinte cigarrillos, lo que en algunas persona origina catarro nasal, rinorrea, ojos llorosos, faringitis o laringitis; puesto que en cada cigarrillo pueden identificarse 17 alquitranes distintos, todos ellos iniciadores de tumores, y 50 sustancias distintas que pueden provocar cáncer, sin contar patologías cardiovasculares y pulmonares de distinta gravedad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Como resulta evidente, la protección del no fumador sigue siendo un reclamo y un declamado propósito de las políticas de salud.

Nuestra Constitución Nacional, establece en su artículo 19 que: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados".

Evidentemente, estamos frente a un caso de perjuicio a un tercero, y la experiencia sobre derecho comparado demuestra el peligro que significa no tutelar cuando se debe.

En ese sentido, tanto desde el Congreso de la Nación como desde esta Legislatura, en este caso a través del entonces Legislador Pedro Iván Lázzeri, se ha tratado de normativizar el derecho a un ambiente puro sin dañar por ello el derecho de los fumadores.

Por todos los fundamentos expuestos, solicito a los señores legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.

Por ello.

AUTOR: María Magdalena Odarda



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- AMBITO DE APLICACION: A partir de la sanción de la presente, prohíbese fumar en los espacios públicos y privados que a continuación se detallan:

- a) Dependencias cerradas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tengan o no atención al público; incluidos los organismos de control, los entes autárquicos, descentralizados, Empresas del Estado, establecimientos educacionales de todos los niveles, de salud y seguridad sito en la Provincia de Río Negro.
- b) Dependencias cerradas privadas donde se presten servicios públicos, tengan o no atención al público.
- c) Dependencias cerradas privadas de atención al público.

Artículo 2°.- ALCANCES DE LA PROHIBICION: La prohibición establecida en el artículo anterior alcanza tanto a quienes desarrollan sus tareas en los lugares referidos, como al público o a los terceros que ingresen a los mismos.

Artículo 3°.- EXCEPCIONES: En aquéllos casos en que las dependencias contaren con un espacio destinado a fumar para la preservación de la salud de los no fumadores, no regirá la prohibición del artículo 1°. En este supuesto la o las autoridades del establecimiento deberán reglamentar las condiciones de acceso y permanencia en los mismos.

Artículo 4°.- PUBLICIDAD: Será obligatoria la exhibición de carteles, en lugares visibles, en todas las dependencias alcanzadas por el artículo 1° de la presente ley, con las siguientes leyendas, según correspondiere:

- a) "Prohibido Fumar, citando a la presente ley con el número que se le asigne".
- b) "Espacio destinado a fumadores, citando a la presente ley con el número que se le asigne".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- INCUMPLIMIENTO: Quien se encuentre ejerciendo la máxima autoridad o estuviere a cargo del lugar donde, eventualmente, se infrinjan las restricciones previstas en la presente, tendrá facultades de ordenar a quien no observare dichas prohibiciones, el cese de tal conducta y, en caso de persistencia en esa actitud, el retiro del lugar, pudiendo, a ese efecto, requerir el auxilio de la fuerza pública, debiendo comunicar el hecho a la autoridad de aplicación.

Artículo 6°.- RECLAMOS - CONTRALOR: Todos los habitantes de la Provincia de Río Negro se encuentran facultados para reclamar la observancia y el cumplimiento de las disposiciones de la presente ante la autoridad de aplicación, Defensoría del Pueblo, Organizaciones No Gubernamentales y/o todo funcionario provincial o municipal de los tres poderes, quienes de inmediato deberán comunicar la situación al organismo competente.

Artículo 7°.- CONFLICTO: En caso de conflicto referido a la convivencia en todos aquellos lugares enumerados en el artículo 1° de la presente ley, prevalecerá siempre el derecho a la salud de los no fumadores sobre el derecho a fumar de los fumadores.

Artículo 8°.- AUTORIDAD DE APLICACION: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los treinta (30) días de su promulgación, estableciendo como autoridad de aplicación al Ministerio de Salud en coordinación con la Dirección de Comercio Interior, dependiente del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Río Negro.

Artículo 9°.- TRATAMIENTO DE LA ADICCION: Los infractores a la presente ley así como también aquéllos empleados fumadores de los organismos y entidades bajo el alcance de lo normado en el artículo 1° que deseen abordar un tratamiento de su adicción al tabaco, podrán ingresar a un programa gratuito que a tal efecto implementará el Ministerio de Salud en todas sus dependencias.

Artículo 10.- MUNICIPIOS: Las Municipalidades de la Provincia de Río Negro que no adhieran a la presente en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, deberán así expresarlo a través de Ordenanza Municipal, dentro del lapso de sesenta (60) días de promulgada la presente ley.

Artículo 11.- De forma.